

Art. 4.º Los gastos y honorarios devengados por los profesionales que intervengan en el reconocimiento de las reses, así como los correspondientes al personal y equipos médicos sanitarios, serán abonados en los términos y cuantías establecidos en el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos.

A dichos efectos, los servicios mencionados que se presten para los espectáculos tradicionales contemplados en los artículos 2.º y 3.º estarán, en cuanto a dotaciones y remuneraciones a percibir, equiparados a los de plaza de tercera categoría.

En cuanto al supuesto del artículo 2.º, se estará a lo dispuesto en el Reglamento para la categoría de la plaza en que se celebre, en relación a las diversas clases de festejos que procedan a la suelta de vaquillas.

Art. 5.º Los menores de catorce años podrán asistir como espectadores a los espectáculos taurinos a los que se refieren las presentes normas.

Asimismo, los menores de referencia podrán asistir a los demás espectáculos previstos en el Reglamento de Espectáculos Taurinos, en compañía de personas mayores de edad.

Art. 6.º El incumplimiento de lo establecido en esta Orden será sancionado por los Gobernadores civiles en el ejercicio de sus competencias, según lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Art. 7.º Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Art. 8.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 10 de mayo de 1982.

ROSON PEREZ

Excmos. Sres. Director de la Seguridad del Estado, Subsecretario del Interior y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11388

ORDEN de 5 de mayo de 1982 por la que se establecen los requisitos para la modificación de las condiciones de los préstamos concedidos por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Ilustrísimos señores:

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 22 de enero de 1982 por la que se aprueban los programas a desarrollar por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, he tenido a bien disponer:

Uno. La misma autoridad que concedió los préstamos podrá modificar las condiciones particulares de los mismos, a propuesta de la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, previo informe del Director general de Cooperativas, con los requisitos que a continuación se expresan:

1.º Podrá aplazarse por una sola vez, a partir de la fecha de su vencimiento, el reembolso anual de un préstamo en los términos previstos en la Resolución del Ministerio de Hacienda de 15 de abril de 1974, modificada por la de 30 de junio de 1975, por un tiempo máximo de cinco años, devengando las cantidades expresadas un recargo por mora igual al tipo básico de descuento ordinario del Banco de España.

2.º Las solicitudes de moratorias deberán presentarse, con una anterioridad mínima de dos meses a la fecha del vencimiento para el que se solicite aplazamiento, acompañado de la siguiente documentación:

a) Breve Memoria explicativa de la necesidad de la moratoria.

b) Balance de situación y cuenta de explotación de los dos últimos años.

c) Fotocopia de la documentación presentada en la Delegación de Hacienda para la declaración del Impuesto sobre la Renta de Sociedades, relativa a los dos últimos años.

3.º En todo caso la concesión de moratoria se aplicará con carácter de excepcionalidad.

Dos. Las solicitudes de cambios o subrogación de prestatarios deberán ir acompañadas necesariamente de la siguiente documentación:

1.º Certificación del acta o actas de la Asamblea general donde se hubiesen acordado las variaciones de socios de la Entidad.

2.º Escrito del socio que cause alta, manifestando su voluntad de subrogarse en el préstamo concedido en su día al socio a quien sustituye.

Tres. Asimismo, a las peticiones de cambios de garantías deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1.º Breve memoria explicativa de la necesidad del cambio solicitado, indicando las garantías que se ofrecen en sustitución de las anteriores.

2.º En el caso de garantía hipotecaria se aportará una valoración pericial de los bienes y si se tratase de hipoteca inmobiliaria se acompañará además certificación registral, a la fecha de solicitud, de la titularidad y estado de cargas de las fincas que serán objeto de dicha hipoteca.

Cuatro.—Serán requisitos para la concesión de cualquier modificación en las condiciones de los préstamos, cuando proceda, el hallarse al corriente en el pago de vencimientos anteriores; formalización de las garantías; número de trabajadores que integran la Entidad, adjuntando fotocopia de los impresos de cotización correspondientes; realización del plan de inversiones previsto. En cualquier caso deberán concurrir situaciones que no pudieran ser previstas en el momento de la solicitud de los préstamos.

Cinco. Todas las solicitudes y documentación deberán presentarse, por triplicado, ante las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social correspondientes.

Seis. Los Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social emitirán informe sobre los extremos recogidos en el punto cuatro de esta Resolución, y en unión de los escritos a que se refiere el punto cinco, se remitirán a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en el plazo de diez días, de conformidad con lo que determina el artículo 86, punto 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 26 de enero de 1982), el Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales, Miguel Cuenca Valdivia.

Ilmos. Sres. Director general de Cooperativas, Secretaría General de la Unidad Administradora del FNPT y Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11389

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de marzo de 1982 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-APQ-002, «Almacenamiento de óxido de etileno», del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 76, de 30 de marzo de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8157, apartado 2.4, segundo párrafo, sexta línea, donde dice: «Desengrasado», debe decir: «desengrasado».

En la página 8157, apartado 2.4, cuarto párrafo, quinta línea, donde dice: «392 kg. Pa (4kg/cm.)», debe decir: «392 kg. Pa (4 kg/cm²)».

En la página 8157, apartado 2.5, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «para evitar tal dispersión», debe decir: «para evitar la dispersión».

En la página 8157, apartado 2.9, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «habida cuenta de las circunstancias», debe decir: «habida cuenta las circunstancias».

En la página 8157, apartado 3.1, primer párrafo, debe decir: «3.1. Riesgo de incendio.—Serán de aplicación las disposiciones vigentes sobre protección contra incendios en los establecimientos industriales en lo que no se oponga a las condiciones específicas que se señalan en este apartado».

En la página 8158, apartado 3.1.1, segunda línea, donde dice: «1.333 por 10⁻⁴ metros cúbicos por segundo», debe decir: «1,333.10⁻⁴ metros cúbicos por segundo».